

San Carlos de Bariloche, 10 de septiembre de 2026.

VISTO:

El expediente "**DE ANGELO DI RAGO, MAXIMILIANO FABIO C/ ZWOBADA, JACQUES NICOLÁS Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR " BA-00514-C-2024**", en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión por decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación subsidiaria interpuesta y fundada por el codemandado Fernando Gabriel Galarraga (E0085) contra la providencia del 09/04/2026 que amplió la cautelar decretada en autos hasta cubrir la suma de \$ 624.470.972 (I0074, apartado "a").

Dicho recurso fue concedido en relación (I0086) y contestado por el actor (E0086).

II. Que los agravios del apelante son suficientes para revocar lo apelado.

Ante todo, tal como indica el recurrente, la providencia impugnada no ha expresado fundamentos objetivos para justificar la drástica ampliación dispuesta. Sólo ha dicho que se *entendía prudente*. Las razones invocadas al decretarse originalmente la cautelar son a lo sumo suficientes para justificarla con la extensión a la sazón dispuesta; pero no alcanzan para explicar el incremento radicalmente ordenado. Ese cambio tajante requiere alguna fundamentación explícita y objetiva.

A su vez, tal como también aduce el recurrente y sin que implique prejuzgamiento alguno, las medidas ya dispuestas lucen en principio suficientes para cautelar la pretensión esgrimida, de acuerdo con el grado de verosimilitud que en este estado del juicio puede asignarse al derecho invocado, y el peligro en la demora en principio conjurado. El propio actor recordó al pedir la ampliación que ya existía un embargo de fondos efectivamente trabado sobre \$ 44.772.297,03; más el embargo trabado sobre dos automotores hasta cubrir \$ 50.000.000; más una inhibición general de bienes. Asimismo, está citada en garantía una aseguradora de responsabilidad civil cuya solvencia cabe en principio presumir, la cual -en caso de prosperar la pretensión- deberá abonar la suma asegurada -sea cual fuere- con la satisfacción al menos parcial de la indemnización pretendido. Por consiguiente, a poco de advertir que el capital total reclamado fue de \$ 29.772.297,03 (BA-00216-C-2024-I0001) lucen en principio

suficientes los alcances ya establecidos para las medidas dispuestas.

Las circunstancias expuestas por el actor al pedir la ampliación (E0063) y al evacuar el memorial (E0086) son insuficientes para el incremento pretendido. Tanto las declaraciones testimoniales, como el peritaje médico sobrevinientes en el principal, como el instrumento relativo a los ingresos actuales del actor, están todavía supeditados al debate y resolución pendientes, en conjunto con el restante material probatorio, y no alcanzan en este estado del juicio para generar verosimilitud del derecho a una indemnización todavía mayor que la cautelada. Además, es prematuro conjeturar que la doctrina legal sobre resarcimientos por incapacidad sobreviniente vaya a deparar la suma estimada por el demandante al formular el pedido (STJRN-S1, "Gutierre c/ Asociación Civil Club Atlético Rácing", 24/07/2024, 065/24), máxime teniendo en cuenta las vicisitudes casuistas que su aplicación registra en los últimos precedentes provinciales.

En definitiva, aparece otra vez excesiva la pretensión cautelar del demandante *cuando la resolución definitiva del asunto aún está pendiente de varios pasos procesales*, tal como ha expresado esta Cámara en su anterior intervención (I0064).

III. Que lo dicho es suficiente para resolver la apelación aludida, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que las costas de las dos instancias deben imponerse al demandante por no existir razones para soslayar la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC), sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita favorable al consumidor, y del derecho de la contraparte de demostrar su solvencia (artículo 53 de la Ley 24240).

V. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Mariano Germán González por un lado (abogado del demandante), y de los Dres. Sebastián Marzoratti y Alejandro Quiroga Betancor por otro (abogados del codemandado Galarra) deben regularse respectivamente en el 25 % y el 35 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta (I0086), de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones

indicadas (artículo 15, ley citada).

VI Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Revocar el punto "a" de la providencia del 09/04/2026 (I0074) en cuanto fue apelado (E0085). **Segundo:** Imponer las costas de las dos instancias al demandante, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita favorable al consumidor, y del derecho de la contraparte de demostrar su solvencia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Mariano Germán González (abogado del demandante) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta (I0086). **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sebastián Marzoratti y Alejandro Quiroga Betancor por otro (abogados del codemandado Galarraga) en el 35 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta (I0086). **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (art. 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Revocar el punto "a" de la providencia del 09/04/2026 (I0074) en cuanto fue apelado (E0085).

Segundo: Imponer las costas de las dos instancias al demandante, sin perjuicio del beneficio de justicia gratuita favorable al consumidor, y del derecho de la contraparte de demostrar su solvencia.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Mariano Germán González (abogado del demandante) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta (I0086).

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia de los Dres. Sebastián Marzoratti y Alejandro Quiroga Betancor por otro (abogados del codemandado Galarraga) en el 35 % de lo que oportunamente se les regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta (I0086).

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara